



**Ponencia**

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

**Número de recurso**

**3086/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Tecalitlán, Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**08 de noviembre de 2021**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**19 de enero de 2022**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*“Niegan la existencia de la información, lo que no es posible, toda vez que la información debe existir en sus registros de Catastro y/o Tesorería, solicito el apoyo del ITEI Jalisco para este caso” Sic*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

**COMUNICACIÓN VÍA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.**



**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado en su informe de ley otorgo respuesta congruente a la solicitud de información, de la cual no hubo manifestación en agravio por parte del ciudadano.

**Archívese**, como asunto concluido



**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto

-----  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto

-----  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

**CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:**

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tecalitlán, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 08 ocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I., toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 04 cuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, iniciando el término para la interposición del recurso de revisión el día 08 ocho de noviembre del mismo año y feneciendo el día 29 veintinueve de noviembre del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

**REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 04 cuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 140289421000059, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Solicito la información en bases de datos abierta, del potencial recaudatorio del impuesto predial de los 125 municipios de Jalisco del año 2018 al 2021, indicando el número de cuentas catastrales por municipio por año.” Sic.*

Luego entonces, el mismo día 04 cuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, de la cual se desprende lo siguiente:

*“Ya se atiende esta información en la solicitud número de folio 14028421000058 de esta Plataforma Nacional de Transparencia” Sic*

El día 08 ocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual se agravia de lo siguiente:

*“Niegan la existencia de la información, lo que no es posible, toda vez que la información debe existir en sus registros de Catastro y/o Tesorería, solicito el apoyo del ITEI Jalisco para este caso” Sic*

Con fecha 11 once de noviembre 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tecalitlán, Jalisco** Mediante el cual, se requirió para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, el mismo remita su informe de ley, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, dicho acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/2121/2021 vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes, el día 16 dieciséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Por otro lado, se hizo del conocimiento a las partes que tienen el derecho de solicitar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que se manifestasen al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si manifestara solamente una de ellas a favor de la conciliación, se continuaria con el proceso establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 35 punto 1, fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación al Capítulo I del Procedimiento y Audiencia de Conciliación punto segundo de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación.

Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 19 diecinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, mediante el oficio **sin número**, visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa dentro del término para dichos efectos, a través del cual en su parte modular refirió lo siguiente:

*“ Dicha información fue solicitada por el ciudadano POR DUPLICADO en las solicitudes con números de folio 140289421000058 y 140289421000059 de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos y narrativa exactamente similar, por tanto y en obvio de repetición se remitió oportunamente la respuesta a la petición de información del folio primigenio 140289421000058 de la citada Plataforma Nacional de Transparencia.*

*Sin embargo y a efecto de cumplir con lo peticionado por el solicitante, se anexa la respuesta solicitada al presente documento*

*Director de Catastro Municipal:*

al **Oficio No. 080/UT/2021** de fecha 04 de noviembre del 2021, **Expediente No. 080/2021** en el cual solicita acceso a la información catastral que se encuentran en los archivos de esta dirección a mi cargo como se detalla a continuación:

1. La información en bases de datos abierta, del potencial recaudatorio del impuesto predial de los años 2018 al 2021 y el número de cuentas catastrales por municipio.

- ❖ Año 2018, cuentas en el padrón, 9,007, potencial recaudatorio \$ 5'860,522.00
- ❖ Año 2019, cuentas en el padrón, 9,355, potencial recaudatorio \$ 5'957,781.00
- ❖ Año 2020, cuentas en el padrón, 9,489, potencial recaudatorio \$ 7'484,520.00
- ❖ Año 2021, cuentas en el padrón, 9,575, potencial recaudatorio \$ 7'965,701.00

“ *Sic Extracto.*”

En el mismo acuerdo se tuvo que en lo que respecto a la audiencia de conciliación no se recibió manifestación a favor de dicha audiencia, por tal razón, se continuó con el trámite ordinario del recurso de revisión.

Finalmente, de la vista otorgada por este Pleno al recurrente el día 29 veintinueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, mediante acuerdo de fecha **06 seis de diciembre del 2021 dos mil veintiuno**, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**.

#### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La materia del presente recurso de revisión es consistente en el requerimiento de información del ciudadano siendo ésta *bases de datos abierta del potencial recaudatorio del impuesto predial de los 125 municipios de Jalisco del año 2018 al 2021, indicando el número de cuentas catastrales por municipio por año.*

El sujeto obligado como respuesta inicial manifestó que ya se atendía dicha información mediante una solicitud de folio diversa, motivo por el cual el ciudadano interpuso recurso de revisión, argumentando que se ha negado la existencia de la información, cuando debería de existir en los registros de Catastro y/o Tesorería.

Es por ello que el sujeto obligado en su informe de ley manifestó que el ciudadano presentó por duplicado la solicitud de información generando dos folios distintos, por lo que dio respuesta al primero de éstos y notificó dicha situación en la solicitud de información que nos ocupa, asimismo, en el mismo informe anexó la respuesta en sentido afirmativo a la solicitud de información pronunciándose sobre cada punto al informar por año del 2018 dos mil dieciocho al 2021 dos mil veintiuno el número de cuentas catastrales en el padrón del Municipio y el potencial recaudatorio del impuesto predial.

De lo anterior podemos concluir que si bien es cierto que el ciudadano se agravia de que el sujeto obligado negó la existencia de la información, vistas las constancias del presente no se advierte dicha situación, como tampoco que el sujeto obligado haya dado respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, sin embargo, al obrar respuesta coherente a lo solicitado en el informe de ley del sujeto obligado, se tiene que dicha situación subsana la negativa al acceso a la información en la que se encontraba el ciudadano.

**Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado mediante el cual modificó su respuesta inicial de manera congruente a la solicitud de información, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe presentado por el sujeto obligado.**

No obstante, se resalta que el sujeto obligado en su manifiesto como respuesta inicial a la solicitud de información argumenta que está dando trámite a la información solicitada mediante una solicitud diversa,

por lo que se hace de su conocimiento que cada solicitud goza de vida jurídica propia, es decir, el hecho de que se soliciten en diversas ocasiones la misma información no resulta limitativo para dar trámite a cada una de ellas, por lo que **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten independientemente de que ya se haya dado respuesta a otra solicitud de información similar, dentro de los 08 ocho días siguientes a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado en su informe de ley dio respuesta puntual y congruente a la solicitud de información, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.** – **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten independientemente de que ya se haya dado respuesta a otra solicitud de información similar, dentro de los 08 ocho días siguientes a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**CUARTO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN: 3086/2021

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECALITLÁN, JALISCO

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DIECINUEVE DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS

**QUINTO.** - Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

**SEXTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el secretario ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de enero del 2022 dos mil veintidós



**Salvador Romero Espinosa**  
Presidente del Pleno



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 3086/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 19 diecinueve del mes de enero del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.

MABR/XGRJ